Recurso nº 273/2017 Resolución nº 287/2017

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 11 de octubre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.G.D., en nombre y representación de Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad España, S.L., (Prosegur), contra la Resolución del Coordinador General de la

Alcaldía de Madrid, de 21 de agosto de 2017, por la que se adjudica el contrato de

"Servicio de vigilancia y seguridad del edificio denominado LA NAVE durante el

periodo 2017-2018", nº expediente: 300/2016/01397, este Tribunal ha adoptado la

siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución del Coordinador General de la Alcaldía de Madrid se

convocó procedimiento abierto para la adjudicación mediante pluralidad de criterios

del servicio de vigilancia mencionado. La publicación de la licitación tuvo lugar en el

DOUE de 22 de marzo y en el BOE de 27 de marzo. El valor estimado asciende a

1.317.309,95 euros.

Segundo.- El objeto del contrato tal y como consta en los pliegos de cláusulas

administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT), es la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

prestación del servicio de vigilancia y seguridad en el edificio denominado LA NAVE, estableciéndose, en el apartado 3 del PPT las condiciones técnicas de prestación

del servicio, especificándose que para el desarrollo del contrato se precisaban los

siguientes perfiles, cuyas funciones se detallan a continuación:

1. Para el funcionamiento ordinario, se precisarán perfiles de vigilantes de

seguridad según se describe en el anexo 1, apartado A.

2. Para el funcionamiento del servicio adaptable se necesitarán perfiles de

vigilantes de seguridad, director de seguridad y auxiliar de seguridad, según

se describe en el anexo I, apartados B, C y D.

Asimismo, en el punto 3.3 del PPT, se relacionan las funciones de los

auxiliares de seguridad en los siguientes términos:

1. Las de información o de control de acceso a las instalaciones.

2. La ayuda en el acceso de personas o vehículos.

3. El cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten

servicio.

4. La ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro.

5. Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los

mismos.

6. Las tareas de comprobación de entradas, documentos o carnés.

7. El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el

interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los

mismos.

Por otra parte, en el PCAP se establece, en la cláusula 13, que el contratista

podrá concertar con terceros la realización parcial del contrato, siempre que se

cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 227 del texto

refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto

Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), sin que pueda

exceder del 50 por ciento, previsto en el apartado 17 del Anexo I del propio Pliego,

las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros.

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Tercero.- El 27 de julio la Mesa de contratación procedió a clasificar las ofertas y

proponer la adjudicación a favor de Alerta y Control, S.A. que obtuvo 86,18 puntos.

En segundo lugar quedó clasificada Eulen Seguridad con 84,27 puntos y en tercer

lugar la recurrente que licita en compromiso de UTE con ESC Servicios Generales,

S.L.

El 22 de agosto de 2017 se notificó a la recurrente, vía correo electrónico, la

Resolución del Coordinador General de la Alcaldía de 21 de agosto, por la que se

adjudica el contrato de referencia a la empresa Alerta y Control, S.A.

Cuarto.- El 30 de agosto de 2017 tuvo entrada en el órgano de contratación el

recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de

Prosegur alegando que solo pueden ser admitidas a la licitación las empresas

licitadoras en UTE, en el que solicita "se acuerde la nulidad de la resolución

recurrida y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la admisión de

todas la ofertas presentadas."

El 1 de septiembre el órgano de contratación remitió copia del expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

Quinto.- Con fecha 13 de septiembre, el Tribunal acordó mantener la suspensión del

expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el

artículo 45 del TRLCSP.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados,

en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP,

concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

El 29 de septiembre se ha recibido escrito de alegaciones de la empresa

adjudicataria Alerta y Control, S.A. que, en esencia, se opone a la estimación del

recurso, alegando que la subcontratación es una posibilidad admitida en los pliegos

y estos no fueron recurridos en su momento habiendo sido aceptados por la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

participación en la licitación. La posibilidad de concurrir en UTE como fórmula

obligatoria que sostiene la recurrente es una opción que de haberse restringido la

subcontratación en los pliegos se debería haber utilizado inexorablemente por

cualquier empresa de seguridad, no únicamente por Alerta y Control, pero al admitir

la subcontratación, es la opción que se escogió por esta empresa y es

perfectamente válida y admisible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada, al tratarse de una

persona jurídica licitadora "cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto

perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso"

(artículo 42 del TRLCSP). La recurrente resultó ordenada en tercer lugar y la

exclusión de las dos empresas clasificadas por delante le depararía el beneficio de

poder resultar adjudicataria.

No es obstáculo al reconocimiento anterior el hecho de que presentara su

oferta no a título individual sino en compromiso de UTE con ESC Servicios

Generales, que no firma el recurso. El artículo 24.2 del Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales,

aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de setiembre, dispone que "En el caso

de que varias empresas concurran a una licitación bajo el compromiso de constituir

unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del

contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos

o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las

decisiones objeto de recurso."

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues la Resolución impugnada

fue adoptada el 21 de agosto de 2017, practicada la notificación el 22, e interpuesto

el recurso el 30 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de

conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios

sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo

40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- La recurrente pretende la exclusión de las empresas que no han formulado

su oferta en compromiso de constitución de Unión Temporal de Empresas (UTE).

Considera que la legislación específica en materia de seguridad privada impide que

las empresas de este tipo de actividad puedan tener otro objeto social y la

subcontratación de manera que dada la pluralidad de prestaciones del contrato la

única manera de que los licitadores tengan capacidad para cumplir con la totalidad

de ellas es licitar en compromiso de UTE. Además alega que a la vista de la

legislación una empresa de seguridad nunca puede tener en su objeto social la

prestación de servicios auxiliares, por lo tanto se da la imposibilidad de las

adjudicatarias de prestar por sí mismas los servicios auxiliares, lo que les caracteriza

como inhábiles no ya para resultar adjudicatarias en este expediente de

contratación, sino para poder ser admitidas legalmente como licitadoras. Por ello

considera la recurrente que quienes no han licitado en compromiso de UTE deberían

ser excluidas del procedimiento procediendo a una nueva adjudicación y que el

órgano de contratación debería proceder a revisar la documentación presentada por

las distintas licitadoras en acreditación de su autorización administrativa para la

prestación de servicios de seguridad conjuntamente con los de servicios auxiliares.

Al efecto alega la adjudicataria Alerta y Control que si bien la delimitación del

objeto social, tal como establece la normativa de Seguridad Privada, impide a las

empresas de seguridad prestar otros servicios distintos de los de seguridad privada,

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

tal normativa no impide que una empresa de seguridad pueda subcontratar los

servicios auxiliares que no puede prestar por impedírselo precisamente tal

normativa. Subcontratación que en el expediente objeto de recurso está permitida

expresamente en la cláusula 13 del PCAP, la cual establece que el contratista podrá

concertar con terceros la realización parcial del contrato, siempre que se cumplan

los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 227 del TRLCSP, sin que

pueda exceder del 50 por ciento las prestaciones parciales que el adjudicatario

subcontrate con terceros, tal como prevé el apartado 17 del Anexo I del PCAP

garantizando de esta forma que la parte de la prestación ejecutada por el contratista

sea la principal. El porcentaje que Alerta y Control pretende subcontratar no supera

el umbral del 50% ya que el volumen de horas de auxiliar representa el 7,89% del

total.

Conviene recordar que según hemos expuesto el objeto del contrato incluye

servicios de seguridad privada y otros denominados servicios auxiliares.

La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (LSP), contempla en su

artículo 5 una serie de servicios como exclusivos de las empresas de seguridad

privada sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En el mismo sentido el artículo 1 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por

el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (RSP), establece que las

empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar las actividades que

enumera, entre otras:

"a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos,

tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse

en los mismos."

El artículo 38 de la LSP, establece que "2.Los servicios de seguridad privada

se prestarán únicamente por empresas de seguridad privada, despachos de

detectives y personal de seguridad privada.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos para la

subcontratación de servicios de seguridad privada". A falta de desarrollo de la citada

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

ley, la normativa reglamentaria es la de desarrollo de la derogada Ley 23/1992, de

30 de julio.

El artículo 2 del RSP establece la obligatoriedad de la inscripción y de la

autorización o reconocimiento para la prestación de los servicios y ejercicio de las

actividades enumeradas en su artículo 1 y hallarse inscritas en el Registro de

Empresas de Seguridad existente en el Ministerio del Interior

Es decir, la vigilancia, protección y el control de accesos a inmuebles sólo

puede realizarse por vigilantes de seguridad, debidamente uniformados y con sus

signos distintivos sin que la empresa de seguridad pueda prestar directamente otros

servicios.

De acuerdo con lo dispuesto en el TRLCSP los licitadores deben acreditar su

personalidad, capacidad, solvencia y no estar incurso en causa de prohibición para

contratar. A fin de acreditar su capacidad a través del objeto social deben probar que

pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato. Si ello no es posible pueden

recurrir a otras formas de colaboración con otros licitadores a fin de completar

aquellos aspectos de los que carece, como pueden ser la subcontratación o licitar en

compromiso de constituir una UTE. Centrándose la cuestión objeto de recurso en la

posibilidad de presentar oferta en manera distinta al compromiso de UTE debemos

analizar si es posible la subcontratación por una empresa de seguridad de los

servicios que no puede prestar de forma directa por formar parte del objeto del

contrato y no estar incluidos en su objeto social. En concreto si el PCAP admite la

subcontratación y esta no está limitada por la legislación específica en materia de

seguridad privada.

El artículo 14.3 del RSP establece que: "Los servicios y actividades de

seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa

contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros". Debe

precisarse cuál es el alcance de esta prohibición de subcontratación. Con alguna

excepción, relativa al servicio de central de alarmas que no viene al caso,

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

inicialmente el RSP impide la subcontratación de los servicios de seguridad, lo que no permite que fuera adjudicataria una empresa con otro objeto social, no habilitada por el Ministerio del Interior para este tipo de actividades y que esta a su vez subcontratara los servicios incluidos en la LSP con empresas que sí lo están. Nada se desprende en sentido contrario, o sea que en un contrato con pluralidad de prestaciones, la adjudicataria sea una empresa de seguridad que preste el servicio

incluido en la LSP y para la prestación de los otros servicios recurra a la

subcontratación.

Tal como señaló este Tribunal en la Resolución 148/2017, de 10 de mayo, donde analiza exhaustivamente los antecedentes de los tribunales de justicia, de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación y diversos informes de la Unidad Central de Seguridad Privada, dependiente de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, de la Dirección General de Policía, "la posibilidad de subcontratación admitida tanto en el artículo 227 del TRLCSP como en el PCAP que rige esta concreta contratación queda limitada por lo dispuesto en la normativa de seguridad privada, que exige la habilitación para el desarrollo de las funciones propias de este sector, incluso para subcontratar servicios de seguridad incluidos en el pliego" y concluye que no es posible la subcontratación de servicios de central de alarmas por una empresa que no está habilitada para ello, es decir que solo es posible la subcontratación en materia de seguridad entre empresas de seguridad habilitadas siempre que ambas estén autorizadas e inscritas para la misma o mismas actividades a desarrollar.

De lo hasta aquí expuesto puede concluirse que el objeto del contrato del presente recurso incluye prestaciones de vigilancia y seguridad y otras de personal auxiliar de control y que las funciones de vigilancia y seguridad están reservadas en exclusiva a las empresas de seguridad y que éstas empresas únicamente pueden ejercer los servicios que enumera la Ley de Seguridad Privada considerados como de seguridad. No resulta posible que una misma empresa de seguridad incluya en su objeto social la realización de funciones de auxiliares de control, pues son prestaciones incompatibles con las de seguridad porque la regulación legal impide



tanto a la empresa como a sus trabajadores vigilantes de seguridad la realización de tales funciones.

El objeto principal del contrato que se examina, a la vista del PPT, encaja en la relación de servicios y actividades que pueden realizar las empresas de seguridad, de acuerdo con el precepto transcrito, si bien existen ciertos servicios auxiliares objeto del contrato (los servicios de inspección y control del sistema de alarmas del equipamiento instalado en el campus de Majadahonda), que son ajenos al fin social de aquellas empresas por imperativo legal, por lo que cabe concluir que tienen vedada la posibilidad de prestar estos servicios y, por tanto, al no estar comprendidos en su objeto social, carecerían por sí mismas de la necesaria capacidad de obrar para celebrar el contrato.

En la Resolución 058/2012, de 22 de febrero, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, ante el recurso interpuesto por la Asociación de Empresas de Seguridad Privada Integral, contra los pliegos de un procedimiento de contratación, se pronuncia sobre la posibilidad de adjudicación del contrato a una empresa de seguridad que procederá a cumplir la exigencia de subcontratación de los servicios auxiliares a los de seguridad. Considera que "la posibilidad de imponer al adjudicatario del contrato la obligación de subcontratar con terceros no vinculados al mismo parte de la prestación está recogida en el artículo 227.7 del TRLCSP. Tanto en caso de que la prestación haya de ser realizada por empresa con una determinada habilitación profesional, como en el caso de que haya de ser realizada por empresa con adecuada clasificación, ha de entenderse que la adjudicataria del contrato carece de tales requisitos, pues en caso contrario no sería necesaria la subcontratación. Por tanto, el precepto prevé la posibilidad de que el contrato sea adjudicado a una entidad que carece de la cualificación suficiente (habilitación profesional o clasificación) para la ejecución de una parte de la prestación, supliendo esta carencia con la obligación de subcontratar con entidad capacitada para su ejecución. (...) la adjudicataria del contrato no puede ejecutar una parte de la prestación, siendo indiferente a estos efectos que esa imposibilidad derive de carecer de la habilitación profesional exigida o de limitación legal de la actividad que

puede realizar. En consecuencia, resulta de aplicación al supuesto que nos ocupa la

posibilidad de adjudicación del contrato con la obligación de subcontratar parte de la

prestación".

Esta argumentación es mantenida en la Resolución 627/2013, de 13 de

diciembre, del mismo Tribunal, afirmando que "la delimitación del objeto social del

artículo 5 de la Ley 23/1992, si bien impide a las empresas de seguridad prestar

otros servicios distintos de los de seguridad privada, no impide que, al amparo de la

Cláusula XII del PCAP, la adjudicataria subcontrate todos los servicios auxiliares a la

seguridad que no puede prestar por impedírselo aquella Ley, tal y como sostienen el

órgano de contratación y la empresa adjudicataria."

Asimismo se concluye en la Resolución 169/2012 que "cabe que se adjudique

a una empresa de seguridad un contrato que, además de comprender prestaciones

propias de su objeto social, incluya otras auxiliares distintas a las previstas en el

artículo 5 de la Ley 23/1992, siempre que éstas sean objeto de subcontratación".

En este mismo sentido las Resoluciones 14/2011, de 8 de junio y 7/2015, de

14 de enero de este Tribunal.

La misma empresa ahora recurrente, Prosegur, presentó ante el Órgano

Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi recurso manteniendo

argumentos sustancialmente idénticos a los del recurso que estamos resolviendo el

cual fue resuelto mediante Resolución 067/2016, de 19 de mayo. Dicho recurso fue

desestimado argumentando que "no puede accederse a la solicitud del recurrente,

pues la subcontratación de los servicios auxiliares está claramente permitida por los

pliegos que rigen la licitación y no cabe excluir a los licitadores que hayan optado por

esta posibilidad en lugar de elegir la presentación de la oferta mediante una UTE

que incluya empresas de seguridad privada y empresas proveedoras de servicios

auxiliares; por otra parte, no consta en dichos pliegos que la presentación de la

oferta como UTE fuera obligatoria, como parece pretender el recurrente."

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Pues bien, en el supuesto que se examina, los Pliegos admiten expresamente

la subcontratación, y el compromiso de subcontratación formulado por la

adjudicataria se ajusta a los límites previstos en el PCAP y en el TRLCSP.

Dado que, de acuerdo con lo expuesto, es jurídicamente admisible que

empresas de vigilancia y seguridad subcontraten la parte del contrato que consista

en servicios auxiliares no comprendidos en su objeto social, no puede admitirse la

afirmación de las recurrentes de que las empresas que no licitan en compromiso de

UTE, entre ellas la adjudicataria, no puede llevar a cabo las prestaciones que

constituyen el objeto del contrato, ni en consecuencia su pretensión de que dicha

empresa y las otras licitadoras sean excluidas de la licitación.

En su virtud, previa unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo

41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas

Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal

Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

don J.G.D., en nombre y representación de Prosegur Soluciones Integrales de

Seguridad España, S.L., (Prosegur), contra la Resolución del Coordinador General

de la Alcaldía de Madrid, de 21 de agosto de 2017, por la que se adjudica el contrato

de "Servicio de vigilancia y seguridad del edificio denominado LA NAVE durante el

periodo 2017-2018", nº Expediente: 300/2016/01397.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid



TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.